

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00652-00**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allega al plenario, las facturas de pago Nos. 1677291 y 1677292 de fecha 03 de marzo del año 2020, para el registro de embargo decretado por este Despacho en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274258, y dado que a la fecha la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, no se ha pronunciado al respecto, se dispone REQUERIR a la misma, para que sirva allegar al proceso el diligenciamiento dado a la medida cautelar referida.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, allegando las facturas digitalizadas (ART. 111 del C.G.P.), para que proceda a atender el anterior requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00302-00

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

Atendiendo al escrito presentado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ endosataria en procuración de la parte demandante obrante a folio 48, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al endoso conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00177-00

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00095-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 49, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00278-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 37, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00461-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 27, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud de emplazamiento vista a folio 23, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **07 de Junio de 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00689-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 45, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco Popular visto a folio 44, en cuanto indica que la demandada no posee cuentas ni CDT en dicha entidad, en relación con la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00428-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 124, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01240-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 43, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00748-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 35, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00262-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de emplazamiento vista a folio 33, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado JORGE IVAN AGUDELO MADRID de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **08 de abril del 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00739-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-64324, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$99.414.000.00) que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes por el término de Diez (10) días para los fines y conforme lo dispone el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01090-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020 (ORDENA EMPLAZAMIENTO)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 20 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada debido a que erróneamente se ordenó emplazar a "LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR y LEYDI ORIZCO" siendo lo correcto, "SARA CASTELLANOS y LEYDI OROZCO".

En consecuencia, el Despacho dispone acceder a lo solicitado y procede a corregir el auto de fecha 20 de febrero de 2020, quedando de la siguiente manera: "se dispone **EMPLAZAR** a las demandadas SARA VIVIANA CASTELLANOS VILLAMIZAR y LEIDY DAYANNA OROZCO MONSALVE de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, Para que comparezcan al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 de enero de 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso".

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00155-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de la demandada YESENIA BELLO S.A.S; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica **yeseniabello.sas@gmail.com**, aportada en el acápite de notificaciones de la demanda visto a folio 20, así como la dirección electrónica **yeseniabellobarrios@hotmail.com** vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir a la apoderada judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección aportada anteriormente.

Por lo anterior, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ACREEDOR HIPOTECARIO

En atención a la solicitud de emplazamiento vista a folio que antecede, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al acreedor hipotecario JOSÉ RAFAEL GALVIS MANOSALVA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca comparezcan al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que ordenó citarlo y haga valer su crédito sea o no exigible conforme al numeral 4 del artículo 468 ibídem; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2010-00333-01

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 85, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ y RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003002-2018-01158-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, **Dr. JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ** obrante a folio 124, entiéndase por reasumido el poder a él conferido, asimismo, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial vista a folio 122 en relación a que se encuentra pendiente la notificación de los demás demandados, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00674-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Agréguese y téngase en cuenta la dirección de correo electrónico mlares26@gmail.com informada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial vista a folio 53 en relación a que se encuentra pendiente la notificación de la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014002003-2015-00758-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACEPTA CESION DE CRÉDITO

En atención a la cesión de crédito vista a folios 93 y 94, suscrita por el Dr. GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO en su condición de Apoderado General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como CEDENTE, y el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ quien obra como Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, como CESIONARIO; este despacho, de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho judicial accederá a reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folios 83-91.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado PEDRO VICENTE MONCADA CAMARGO de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

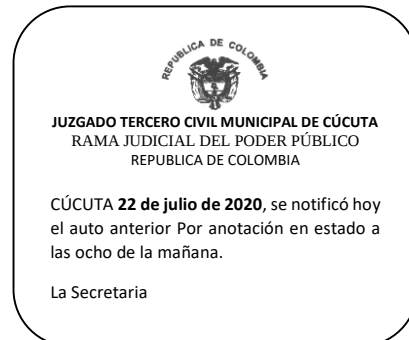
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ para que actúe como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

SUCESIÓN (SS)

RADICADO N° 540014022701-2015-00609-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

En atención a lo informado por la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, Curadora ad-litem designada mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020, en cuanto acredita su imposibilidad de tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al Dr. HERNANDO PARRA OLARTE, como curador ad-litem de los herederos indeterminados.

COMUNÍQUESELE a la dirección Avenida 2 N° 10-23 Ofc. 301 Edf. Atenas, Cúcuta o a la dirección electrónica hpo1503@hotmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2015** y el auto de fecha **17 DE MAYO DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RAD N° 540014022003-2017-00987-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE SEÑALAMIENTO DE FECHA DE REMATE - RELEVA CURADOR AD-LITEM DE ACREEDOR HIPOTECARIO

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que se encuentra pendiente por notificar al acreedor hipotecario citado dentro del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, Curadora ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS, designada mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como curador ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNÍQUESELE a la dirección Avenida 0 N° 10-78 Ofc. 905 Edf. Colegio Médico, Cúcuta o a la dirección electrónica darwincastroabogado@hotmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha **05 DE MARZO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014189001-2016-01266-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS a través de apoderado judicial contra JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, si no se observara de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que el avalúo del citado inmueble data del 28 de noviembre de 2018, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 20 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 16 N° 9-39-41 Barrio El Páramo de la ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-28381** y Código Catastral N° **54001010702390008000** propiedad del demandando JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS identificado con C.C 88.260.521.

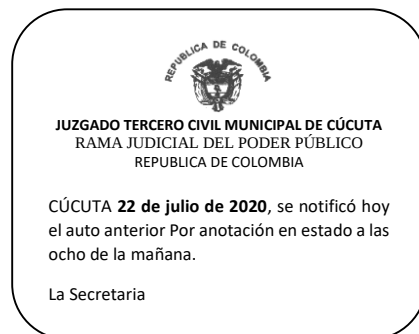
Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00352-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de febrero de 2020 correspondiente al demandado RICARDO AYALA FLOREZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **LINA MARÍA HOYOS GONZALEZ** como Curador Ad-litem del demandado RICARDO AYALA FLOREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE en la Avenida 11 N° 2E-17 Ofc. 45 Barrio Quinta Vélez o a la dirección electrónica lamahoygo@gmail.com con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00755-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AGREGA DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE

Agréguese y téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico juan.jaramillo@stilotex.com y jjaramillo@stilotex.com informadas por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de julio de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00837-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REMATE

Teniendo en cuenta que la señora MARTHA ISABEL DUARTE ACEVEDO heredera y sucesora procesal del fallecido demandado HERNANDO DUARTE SILVA, se encuentra vinculada al proceso mediante notificación por aviso, y quien dentro del término concedido no compareció ni designó apoderado, lo viable es reanudar el presente trámite conforme al inciso segundo del artículo 160 del CGP.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, una vez revisado el plenario, debiera procederse a ello, sino se observara de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que el avalúo del citado inmueble data del 15 de mayo de 2018, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 24 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 12 3-10 vivienda #1 de la ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-168596** y Código Catastral N° **0101000002670901900000031** propiedad de los demandados HERNANDO DUARTE SILVA identificado con C.C. N° 5.380.928 y JAVIER ALEJANDRO DUARTE SILVA identificado con C.C N° 88.217.211.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00736-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO COMERCIAL DE VEHICULO

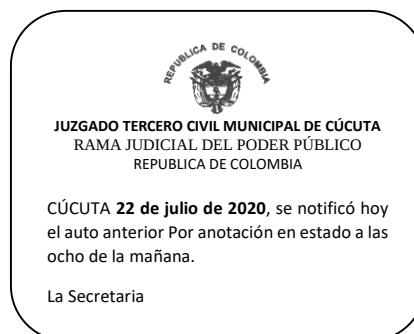
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, una vez revisado el plenario, observa el Despacho que el Avalúo Comercial del vehículo automotor objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, data de febrero de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, por ello, previo a acceder a lo peticionado, se hace necesario REQUERIR a las partes a fin de que presenten el respectivo avalúo actualizado conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01104-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

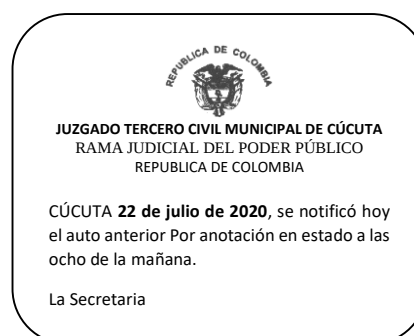
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, una vez revisado el plenario, debiera procederse a ello si no se observara que el avalúo del rodante objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, data de mayo de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, por ello, previo a acceder a lo peticionado, se hace necesario REQUERIR a la parte actora a fin de que presente el respectivo avalúo actualizado conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01028-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE AVALÚO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista a folio que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para diligencia de remate; de no observarse que no se cumple con lo establecido en el inciso primero del Artículo 448 del Código General del Proceso, toda vez que, los inmuebles objeto de medida cautelar no se encuentran debidamente avaluados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral de los inmuebles ubicados en: Urbanización Quintas del Retazo, sector Las Palmas del municipio de Villa del Rosario Lote N°3 y Lote N°4, identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-250886** y N° **260-250887** respectivamente del cual es propietario el demandado NOE CASTRO GOMEZ identificado con C.C. N° 13.225.814.

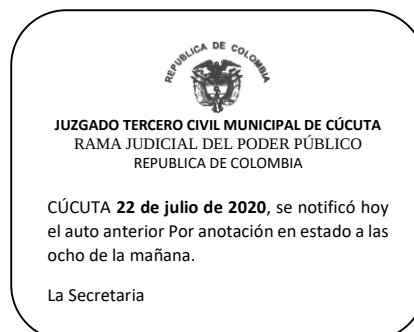
Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00749-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

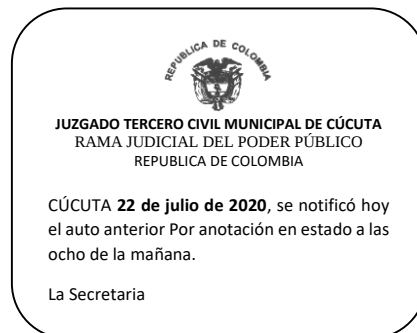
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, una vez revisado el plenario, debiera procederse a ello si no se observara que el avalúo del rodante objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, data de marzo de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, por ello, previo a acceder a lo peticionado, se hace necesario REQUERIR a las partes a fin de que presenten el respectivo avalúo actualizado conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2007-00558-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 96, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

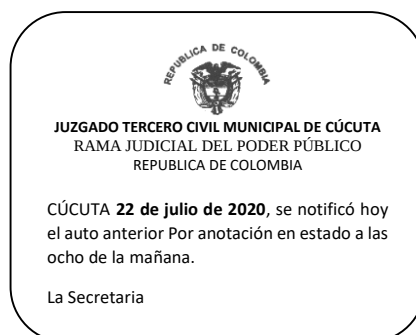
Ahora bien, en atención al escrito previamente allegado por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO visto a folio 224 C2, en el que solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, una vez revisado el plenario, debiera procederse a ello si no se observara que el avalúo comercial del rodante objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, data de octubre de 2018, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 20 meses, por ello, previo a acceder a lo peticionado, se hace necesario REQUERIR a la parte actora a fin de que presente el respectivo avalúo actualizado conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00847-00
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE NOTIFICACIÓN

En atención a la cesión de crédito vista a folio 21, suscrita por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en su condición de Apoderado Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como Cedente, y la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CATELBLANCO quien obra como Representante Legal Para Asuntos Judiciales de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a SCOTIABANK COLPALTRIA S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la parte demandada.

De igual manera, este despacho judicial accederá a tener al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras visto a folios que anteceden, en relación con la medida cautelar de decretada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto junto con el mandamiento de pago proferido conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o también de ser posible conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

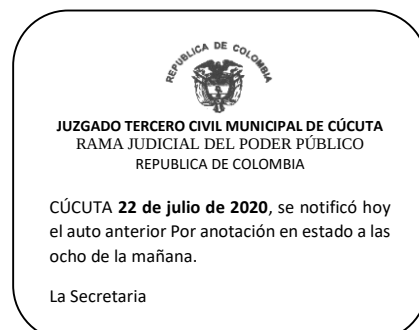
TERCERO: **RECONOCER** al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial del Cesionario dentro del presente proceso.

CUARTO: **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00949-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

En atención a la cesión de crédito vista a folio 72, suscrita entre EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS en su condición de demandante dentro del presente proceso, como Cedente, y DEIYEN DUBAN RODRIGUEZ BRICEÑO, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario DEIYEN DUBAN RODRIGUEZ BRICEÑO, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la parte demandada por estado toda vez que se encuentran vinculadas al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

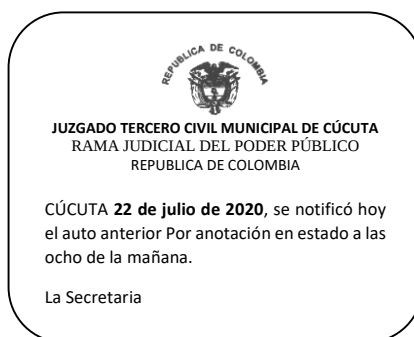
PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de DEIYEN DUBAN RODRIGUEZ BRICEÑO, y téngase al mismo como acreedor de las demandadas en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto por anotación en estado, teniendo en cuenta que se encuentran vinculadas al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 540014003003-2020-00246-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pago por Consignación, instaurado por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS representado legalmente por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA mediante apoderada judicial, en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO y HEREDEROS INDETERMINADOS, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La demanda es dirigida contra el señor JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO y los herederos indeterminados, no obstante, no se acredita que el mismo haya fallecido, por lo que deberá la parte demandante acreditar dicha circunstancia, o encausar la demanda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YUSMARY ALVAREZ RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

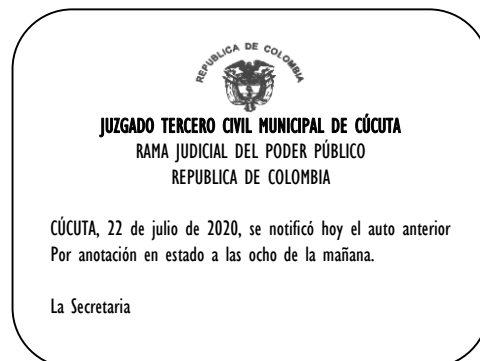
2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00252-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por PROVASE LIMITADA representada legalmente por NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ mediante apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO BARRIOS GARZON, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por PROVASE LIMITADA NIT. 890501388-1 representada legalmente por NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ CC. 1,090,392,288, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO BARRIOS GARZON CC. 1.092.351.042, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la av. 1 No. 1-08 y 1-18, local 2, calle 1, esquina sur occidental cruce, Urbanización La Merced, barrio Lleras Restrepo, en Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Así mismo, **Adviértase** a las partes sobre el cumplimiento al contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza, 

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 22 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 14. "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción"

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00254-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN mediante apoderados judiciales, en contra de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CAICEDO, JUAN JOSÉ OTERO GONZÁLEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces y RADIO TAXI CONE LTDA representado legalmente por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, o en su defecto, a la dirección física donde reciben notificaciones los mismos, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA como apoderado principal y a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, atendiendo al escrito contentivo de Sustitución de Poder, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial principal de la demandante, en calidad de sustituto del Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

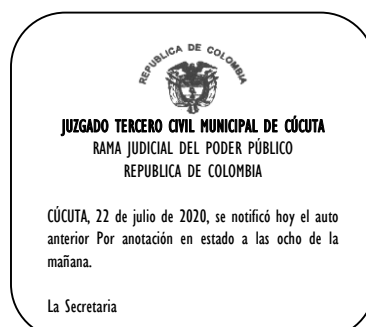
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA como apoderado principal y a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial principal de la demandante, en calidad de sustituto del Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



VERBAL SUMARIO – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

RAD N° 540014003003-2020-00257-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Impugnación de Actos de Asambleas Juntas Directivas o de Socios, instaurado por MARIA DEL PILAR GAITAN OTALORA actuando en causa propia, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACION – CONDOMINIO EDIFICIO MEDITERRANEO, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera proceder a ello, si no se observara que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso reglado por el artículo 382 del CGP, cuya competencia en primera corresponde al Juez Civil del Circuito al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 ibídem, lo que deja a este despacho sin competencia para conocer del mismo.

En consecuencia se impone rechazar la demanda por competencia, ordenar su envío a los Jueces Civiles del Circuito (R), a través del canal digital que corresponda y/o la oficina de Apoyo Judicial y dejar constancia de su salida en los registros respetivos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito (R), a través del canal digital previsto para tal fin y/o la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo. Este proveído corresponde a la comunicación respectiva. (Art. 111 CGP).

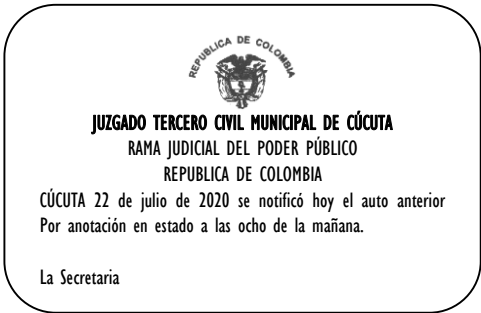
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00268-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderada judicial, en contra de YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS NIT. 890502532-0 representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 13.473.943, en contra de YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA CC. 1.090.363.671, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, correspondiente al apartamento 701b torre b del conjunto cerrado Torres de Santa Inés, situado en la calle 1b #2.14 de la urbanización Santa Inés de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro del trámite deben dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00269-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderada judicial, en contra de ANTONIA MARTINEZ CAMPO, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS NIT. 890502532-0 representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 13.473.943, en contra de ANTONIA MARTINEZ CAMPO CC. 42.489.936, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, correspondiente al local ubicado en la avenida 4 #12-38 del centro de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00270-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderada judicial, en contra de JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS NIT. 890502532-0 representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 13.473.943, en contra de JOHN JAIME ESPINOSA RINCON CC. 1.098.616.076, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la avenida 2 #7-25 del barrio latino de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00273-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA representado legalmente por KAREM ANDRES OSTOS CARMONA mediante apoderada judicial, en contra de YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3 representado legalmente por KAREM ANDRES OSTOS CARMONA CC. 52.397.399, en contra de YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS CC. 88.210.769, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$24.695.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 49397.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento manifieste que, el ORIGINAL del título aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder.

5º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00755-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurado por la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO mediante apoderada judicial, para resolver conforme a derecho corresponda-

Revisada la actuación el despacho considera que para mejor proveer de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP, se hace necesario:

OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir la Cédula de Ciudadanía No. 37.234.849 correspondiente a la demandante señora ANA REBECA RAMIREZ SOLANO. **Envíese** el presente proveído (art. 111 CGP).

Al contestar por favor enunciar el radicado del proceso **2019-00755-00** y responder al siguiente. **Correo electrónico:** **ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 22 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01242-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el acuerdo realizado por las partes y lo ordenado mediante proveído adiado al 31 de Mayo del año 2019, ante el incumplimiento de lo acordado, se dispondrá REANUDAR el presente proceso en todos y cada uno de sus efectos, aunado a que el demandado WISTON ANDRES PEÑA, se encuentra debidamente vinculado al proceso, según actuaciones registradas en el cuaderno principal, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor WISTON ANDRES PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REANUDESE** el presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor WISTON ANDRES PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **PRESENTESE** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00) M/Cte, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C.G.P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00613-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente, a nombre y a favor del señor JHON JAIRO BATECA ARIAS a quien le hicieron efectiva la medida de embargo decretada en la ejecución, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en la presente providencia; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente, a nombre y a favor del señor JHON JAIRO BATECA ARIAS a quien le hicieron efectiva la medida de embargo decretada en la ejecución, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en la presente providencia

3º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 29-07-2019, así:

A-La comunicada a través del oficio No. 2990 del 09-08-2019 dirigido al PAGADOR de COLOMBIA MOVIL S.A. -TIGO- Respecto del embargo de Salario de OMAR BAUTISTA MORA CC 1.094.368.574; Oficio No. 2991 del 09-08-2019 dirigido al PAGADOR de DEPOSITO HABITARE CUCUTA SAS, Respecto del embargo de Salario de JHON JAIRO BATECA ARIAS CC 1.090.407.718; Oficio No. 2992 del 09-08-2019 dirigido al PAGADOR de CONSORCIO MONGUI, Respecto del embargo de Salario de MONICA ELIZABETH MORA ANGARITA CC 27.882.111;

B-Levantar la medida de embargo decretada sobre los dineros que los demandados posean en cuentas de ahorro, corrientes, cdts comunicadas mediante Oficios del 09-08-2019 dirigido al Gerente de las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad, respecto del embargo y retención de dineros de los DEMANDADOS enunciados en este proveído.

C-La comunicada mediante Oficio No. 0011 del 14-01-2020 dirigido al PAGADOR de COMERCIALIZADORA BEST BUY, Respecto del embargo de Salario de JHON JAIRO BATECA ARIAS CC 1.090.407.718

COMUNÍQUESE a los PAGADORES y a las ENTIDADES ya referidas en líneas precedentes, allegando copia del presente auto, **(ART. 111 CGP)**.

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00541-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitan el desglose de todas las piezas procesales dentro del mismo.

Ante lo expuesto, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para lo que considere pertinente.

Una vez surtido el mismo, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo concerniente a dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01016-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede El Representante Legal de la entidad Demandante con su apoderado judicial allegan escrito en donde la parte Demandante coadyuva con la entidad Demandada, la terminación del proceso en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso; HACER ENTREGA del depósito judicial constituido en el presente proceso por la suma de \$10.842.045,00 a nombre y a favor del Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo peticionado y de acuerdo a la coadyuvancia presentada con el Representante Legal de la entidad Demandante; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería a la Doctora SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada Judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR como Demandada dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes.

3º. HACER ENTREGA del depósito judicial constituido en el presente proceso por la suma de \$10.842.045,00 a nombre y a favor del Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo peticionado y de acuerdo a la coadyuvancia presentada con el Representante Legal de la entidad Demandante.

4º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 11-02-2020, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0421 del 21-02-2020 dirigido al Gerente de las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad, respecto del embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR" Nit. No. 860.066.942-7; Of. No. 0422 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER; No. 0423 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL de CUCUTA; No. 0424 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL de VILLA DEL ROSARIO; No. 0425 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL de LOS PATIOS; No. 0426 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL de EL ZULIA; No. 0427 del 21-02-2020 dirigido al PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL de PAMPLONA; Respecto del embargo y retención de los dineros a recibir la ENTIDAD DEMANDADA; COMUNÍQUESE a los GERENTES y a las ENTIDADES ya referidas en líneas precedentes, allegando copia del presente auto, **(ART. 111 CGP)**.

5º. RECONOZCASE personería a la Doctora SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada Judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS como Demandada dentro del presente, conforme a lo expuesto.

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00952-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la Representante de la entidad Demandante en su condición de apoderada especial, en coadyuvancia con su apoderada judicial, allegan escrito donde solicitan la terminación del proceso de las acreencias por el Deudor al BANCO DE BOGOTA, y que se continúe el proceso a favor del F.N.G., en el monto que se ha subrogado.

Ante lo expuesto y revisado el plenario, el Despacho observa que no se ha registrado cesión alguna a favor del FNG, por lo que se dispone requerir nuevamente a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., para que aclare lo petitionado y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO. (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00859-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitan el desglose de todas las piezas procesales dentro del mismo.

Ante lo expuesto, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para lo que considere pertinente.

Una vez surtido el mismo, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo concerniente a dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01033-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitan el desglose de todas las piezas procesales dentro del mismo.

Ante lo expuesto, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para lo que considere pertinente.

Una vez surtido el mismo, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo concerniente a dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 de JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 54001-4003-003-2020-00119-00

Informe Secretarial:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.
San José de Cúcuta, 21 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 02 de marzo 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHIVAR lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minima.



CÚCUTA, 22 de JULIO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00844-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales hasta el 10 de marzo de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 15-10-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4296 del 05-11-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada LADY JULIETH CASTRO VALBUENA CC 1.090.382.348, correspondiente al Apto 103 de la Torre 16, con nomenclatura por la avenida 1 No. 20-51, reserva San Luis del Barrio San Luis, que hace parte del Conjunto Residencial Reserva San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. 260-313430, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

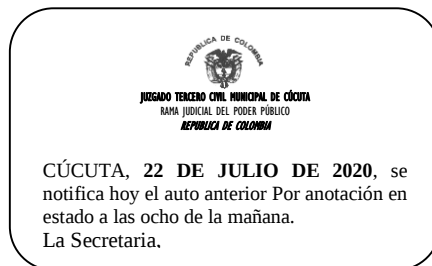
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00178-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad Demandante, en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-04-2016, y que fuera comunicada a través del oficio No. 1832 del 03-05-2016, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA CC 88.269.4779, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Natura parque Central "Edificio Los Tulipanes" Apto 401, calle 5 peatonal No. 5B-56, Torre B Interior de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. 260-313430, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00100-00**

Al despacho informando que reposa en el expediente memorial recibido por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita aclaración a la terminación emanada mediante proveído del 06 de julio hogaño, en el cual se expresó en la parte resolutive numeral 1º "ABSTENERSE DE CONTINUAR por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto", siendo esta, una terminación hecha por pago de las cuotas en mora - Provea.

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que la terminación del proceso se produjo en razón a los pagos de las cuotas en mora y no como se manifestó en el auto referido en líneas precedentes, se procederá a realizar la aclaración necesaria en tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1º de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

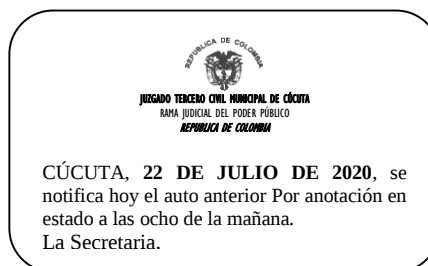
SEGUNDO: En consecuencia dispóngase que la terminación del presente proceso es por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: Manténgase incólumes los demás numerales del auto referido en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS) MINIMA
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00304-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y el escrito presentado por la demanda el 15 de mayo de 2019, se dispone requerir a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia realizada el 1 febrero de 2018.

Así mismo Requiérase a la parte ejecutante para que informe si el acuerdo conciliatorio fue incumplido total o parcialmente en caso de haber sido incumplido en forma parcial, indique concretamente las sumas canceladas y fechas.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente inmediatamente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr., INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se decide RECONOCER personería al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN como Demandante dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido

De igual manera, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informando por la parte demandada visto a folio que antecede.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUIERASE** a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio realizado el 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe si el acuerdo conciliatorio fue incumplido total o parcialmente en caso de haber sido incumplido en forma parcial, indique concretamente las sumas canceladas y fechas.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr., INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el Art. 76 del C.G.P.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN como Demandante dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 DE JULIO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,